



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300124
Accionante: Grillo Correa Consultorías S.A.S.
Accionado: Compensar EPS
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Hecho Superado

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por GRILLO CORREA CONSULTORÍAS S.A.S. a través de la representante legal ADRIANA GRILLO CORREA, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a COMPENSAR EPS.

2. HECHOS

Indicó que el 10 de marzo de 2023, radico petición ante la entidad de salud accionada, solicitando revisar el estado en que se encuentran las incapacidades trasladadas y los soportes de pago de las mismas, sin que a la fecha hayan obtenido respuesta alguna.

Por consiguiente, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar remitir respuesta de fondo al derecho de petición impetrada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 23 de mayo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada COMPENSAR EPS, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.

Adicionalmente, se decretó como prueba de oficio requerir a Adriana Grillo Correa, para que, en el término de 24 horas seguidas a la notificación de la providencia, allegara el escrito petitorio del 10 de marzo de 2023 y la constancia de radicación al Despacho; frente a lo cual, allego la misma el 29 de mayo de los corrientes.

3.2. La apoderada de COMPENSAR EPS, en respuesta, afirmo que el derecho de petición fue respondido el 21 de mayo de 2023 y remitido el mismo al correo de la empresa accionante, allegando lo siguiente:



Bogotá, 21 de Marzo de 2023

Señor
GRILLO CORREA CONSULTORIAS SAS
mercadeo@adrianagrillo.com
CL 127 A 7 19 OF 212
BOGOTÁ D.C.

Referencia: Respuesta radicado No. PQR EN20230000123922 - EN20230000118909

Reciba un cordial saludo de Compensar EPS.

Atentamente damos respuesta al documento de la referencia, radicado en nuestras oficinas, con relación al reconocimiento económico de las incapacidades de la señora RUTH ANYELY NIÑO MORA identificada con la CC 52717511, al respecto le informamos:

Nos permitimos informar que las incapacidades mencionadas en su comunicación ya fueron reconocidas por esta EPS, el pago se realizó en las siguientes fechas:

No. Incapacidad	Estado	Tipo	Fecha Inicio	Fecha Fin	Diag.	Es Prorroga	Días Incapacidad	Valor Total
2995641	Pagada el 20221201	LM	20221103	20230308	O809	N	126	9.488.888
12700486	Pagada el 20230102	EG	20221028	20221102	Z358	S	6	466.667
12683168	Pagada el 20221103	EG	20221013	20221027	Z358	S	15	1.166.667

12670072	Pagada el 20221103	EG	20220928	20221012	Z358	S	15	1.166.667
12646101	Pagada el 20221004	EG	20220907	20220927	Z358	S	21	1.633.334
12622239	Pagada el 20221004	EG	20220817	20220906	Z358	N	21	1.477.779

Lo invitamos a descargar los detalles de las incapacidades pagadas por fecha de radicación o fecha de pago, es importante tener en cuenta que la consulta debe realizarse 5 días posteriores a la recepción de la consignación, para próximas consultas, deberá ingresar al Portal de Transacciones en la opción Salud a través de: <https://corporativo.compensar.com/salud/transacciones>, el paso a paso se encuentra disponible ingresando a: https://www.youtube.com/watch?v=Qxapv8ek_zA&t=2s.

De acuerdo a la resolución 4343 de 2012 le informamos que la Carta de Derechos y Deberes del Afiliado y del Paciente y la Carta de Desempeño de las EPS, han sido actualizadas. Lo invitamos a consultarlas en www.compensar.com/salud/DerechosAfiliados.aspx

Recuerde que puede comunicarse a nuestra central telefónica en el número 6014441234 o desde cualquier parte del país a la línea 01 8000 915202, en donde estamos a su disposición para solucionar sus requerimientos o inquietudes.

Buen día

A continuación soportes solicitados

COLOMBIA Banco Visual Empresarial - 0000000

COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA
Consulta de Movimientos de Pagos Empresariales

Transacción Cod.	Estado	Cuenta Cliente	Cuenta Proveedor	Documento Proveedor	Nombre Proveedor	Banco Destino	Valor Pago	Fecha Pago	Motivo Rechazo
Movim. vtrca. ext.	Aceptado ACB	32971065	20128837038	9007043725	SOCIETICA Y SERVICIOS	BANCOLOMBIA	\$ 466.667.00	2023/01/03	0
TOTAL PAGOS:							\$ 466.667.00		

COLOMBIA Banco Visual Empresarial - 0000000

COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA
Consulta de Movimientos de Pagos Empresariales

Transacción Cod.	Estado	Cuenta Cliente	Cuenta Proveedor	Documento Proveedor	Nombre Proveedor	Banco Destino	Valor Pago	Fecha Pago	Motivo Rechazo
Movim. vtrca. ext.	Aceptado ACB	32971065	20128837038	9007043725	SOCIETICA Y SERVICIOS	BANCOLOMBIA	\$ 9.488.888.00	2022/12/01	0
TOTAL PAGOS:							\$ 9.488.888.00		

COLOMBIA Banco Visual Empresarial - 0000000

COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA
Consulta de Movimientos de Pagos Empresariales

Transacción Cod.	Estado	Cuenta Cliente	Cuenta Proveedor	Documento Proveedor	Nombre Proveedor	Banco Destino	Valor Pago	Fecha Pago	Motivo Rechazo
Movim. vtrca. ext.	Aceptado ACB	32971065	20128837038	9007043725	SOCIETICA Y SERVICIOS	BANCOLOMBIA	\$ 2.133.334.00	2022/11/03	0
TOTAL PAGOS:							\$ 2.133.334.00		

COLOMBIA Banco Visual Empresarial - 0000000

COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA
Consulta de Movimientos de Pagos Empresariales

Transacción Cod.	Estado	Cuenta Cliente	Cuenta Proveedor	Documento Proveedor	Nombre Proveedor	Banco Destino	Valor Pago	Fecha Pago	Motivo Rechazo
Movim. vtrca. ext.	Aceptado ACB	32971065	20128837038	9007043725	SOCIETICA Y SERVICIOS	BANCOLOMBIA	\$ 3.133.333.00	2022/10/04	0
TOTAL PAGOS:							\$ 3.133.333.00		

Cordialmente,

Lady Alexandra Fuentes
PCF-Proceso Gestión Contable y Financiera. CSC
laf.fuentes@compensar.com
Av 68 # 40a - 47
Bogotá - Colombia

Concluyendo en solicitar declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.



3.3. El 29 de mayo de los corrientes, la Representante Legal de GRILLO CORREA CONSULTORÍAS S.A.S., le solicito al Despacho remitirle los documentos en respuesta del derecho de petición del 10 de marzo de 2023, pues los enviados a su correo requerían una clave de acceso; por consiguiente, en aras de garantizar los derechos de la accionante, y en pro del principio de celeridad de administración de justicia, este Despacho remitió la respuesta el 30 y 31 de mayo de 2023.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si COMPENSAR EPS, vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de GRILLO CORREA CONSULTORÍAS S.A.S. radicado a través de la representante legal ADRIANA GRILLO CORREA.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86¹ de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la persona jurídica GRILLO CORREA CONSULTORÍAS S.A.S. a través de su representante legal ADRIANA GRILLO CORREA, quien acude al amparo constitucional en protección del derecho fundamental de su representada, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que COMPENSAR EPS para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017².

¹ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de la sociedad GRILLO CORREA CONSULTORÍAS S.A.S., esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 10 de marzo de 2023, transcurrieron 02 meses y 13 días al interponer la acción de tutela el 23 de mayo de los corrientes, superando los 10 días hábiles por tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011².

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los tres³ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que “(...) **se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**”⁴ (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el 10 de marzo de 2023, la señora ADRIANA GRILLO CORREA en representación de GRILLO CORREA CONSULTORÍAS S.A.S. elevó una petición ante COMPENSAR EPS, como lo reconociera la entidad accionada; respecto a lo cual no recibió respuesta de fondo dentro del término dispuesto por la ley, en razón a que el 21 de mayo de 2023 dieron respuesta adjuntando un documento que requería clave para poder acceder a la información, la cual no fue proporcionado con la respuesta a la petición; a pesar de esto, la entidad de salud accionada durante el término de traslado de la acción de tutela allegó la respuesta al derecho de petición del 10 de marzo del año en curso, misma que fue remitida a la accionante GRILLO CORREA CONSULTORÍAS S.A.S., cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental de petición de la sociedad demandante.

En relación con esto, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando, por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante⁵. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional (“Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración ...”)⁶.

² Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

³ Sentencia C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

⁴ Ibidem

⁵ Sentencia T-085 de 2018

⁶ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial,



En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluíren el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. (“Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...”)* Esto es, que se demuestre el hecho superado”⁷.

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, en consideración a lo expuesto, se conmina a COMPENSAR EPS, para que en lo sucesivo profiera respuesta a los derechos de petición elevados ante su dependencia en los términos dispuestos por la Ley, y así evitar la vulneración de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por **GRILLO CORREA CONSULTORÍAS S.A.S.** a través de la representante legal **ADRIANA GRILLO CORREA**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁷ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f255a131701f9c05e82473e728b0d06308ffdfbf3078505952b1bd6e113092fd**

Documento generado en 31/05/2023 07:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>